

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 82

Se tiene conocimiento en este Gobierno Civil de que en algún pueblo de la provincia se ha exigido a los vecinos, por el impreso de solicitud del carnet de identidad, pequeñas cantidades que posiblemente han sido cobradas por haber rellenado los datos que en el mismo han de constar.

Sin embargo, tal práctica no es procedente, debiendo únicamente los solicitantes abonar la cantidad de VEINTICINCO CENTIMOS, que es el precio del impreso.

Al propio tiempo se hace saber que el número de fotografías para la expedición del Carnet Nacional de Identidad es el de CUATRO, en lugar de tres que hasta ahora se requerían.

Ruego a las Autoridades locales presten la mayor colaboración y den facilidades para que todos los obligados a poseer dicho documento se provean de él a la mayor brevedad.

Guadalajara 2 de Abril de 1952.

830

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 83

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Mal Rojo» en el término municipal de Brihuega, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Agosto de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 31 de Marzo de 1952.

796

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 84

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano» en el ganado ovino del término municipal de Usanos.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el tér-

mino municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización el indicado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados infectos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 28 de Marzo de 1952.

798

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 85

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Peste Porcina» en el término municipal de Brihuega, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Septiembre de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 31 de Marzo de 1952.

797

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 86

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Baidés, de esta provincia, para que desde el día 5 del mes actual al 5 de Mayo próximo, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 2 de Abril de 1952.

812

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 87

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna» en el ganado ovino del término municipal de Cogolludo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término, como zona sospechosa los términos colindan-

tes y como zona de inmunización el término de Cogolludo, a excepción de Monte Abajo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 28 de Marzo de 1952. 795

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 88

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Pareja, de esta provincia, para que desde el día 5 del mes actual al 5 de Mayo próximo, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal causando daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 2 de Abril de 1952. 813

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 18

Asunto.

ACEITE

Objeto.

Precios en almazaras y almacenes de origen.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 538, en relación con los precios de aceite en almazara y almacenes de origen, ha dispuesto lo siguiente:

Precios.

A partir del día 1.º del actual, los aceites de oliva experimentarán un aumento de precios como bonificación en concepto de mayores gastos por inmovilización del capital invertido en los mismos, es decir, que los precios señalados para las distintas calidades de aceite en fábrica y escalines comerciales en los artículos 28, 29 y 30 de la Circular número 761-A («B. O. del Estado» número 302 de 29-10-51), vendrán aumentados mensualmente en un importe equivalente al de los intereses de los precios medios de cada calidad, al tipo anual del seis y medio por ciento, conforme al siguiente detalle:

CALIDAD	En fábrica (almazara o refinería) Precio hasta fin de Febrero	Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo
Fino.....	11'80 ptas. kilo.	0'063 ptas. kilo.
Entrefino 1º5'....	11'35 » »	0'062 » »
Corriente 3º.....	10'30 » »	0'057 » »
Refinable 3º1'....	10'28 » »	0'055 » »
Refinado.....	12'00 » »	0'065 » »
Alcañiz.....	12'50 » »	0'068 » »

Los precios de los aceites entrefino, corriente y refinable serán en fábrica los que correspondan por graduación, a tenor de lo establecido en la Circular número 761-A (artículos 28 y 29), aplicándose a tales precios los aumentos mensuales constantes señalados.

Precios en almacén origen

Para la formación de los precios en almacén de origen, se incrementarán los aumentos constantes antes

indicados para cada calidad de aceite a los establecidos en el artículo 30 de la mencionada Circular, en la siguiente forma:

CALIDAD	Precio hasta fin de Febrero	Aumento mensual a partir de 1.º de Marzo
Fino.....	11'80 ptas. kilo.	0'063 ptas. kilo.
Entrefino.....	11'35 » »	0'062 » »
Corriente.....	10'60 » »	0'057 » »
Refinable de 3 a 5.	10'00 » »	0'055 » »
Refinado.....	12'00 » »	0'065 » »
Alcañiz.....	12'50 » »	0'068 » »

Estos precios se entienden sin inclusión de margen de almacenista en origen.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Marzo de 1952.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 19

Asunto.

PRECIOS OFICIALES

Objeto.

Precios oficiales de artículos intervenidos, que se detallan y que han de regir durante el mes de Abril:

ARTICULOS	PRECIOS OFICIALES	
	De almacenista a detallista	De detallista al público
Aceite.....	14'186 pts. kilo	13'40 pts. litro
Arroz (cupo intervenido).....	5'75 » »	6'00 » kilo
Azúcar blanca.....	10'40 » »	11'00 » »
» morena.....	9'40 » »	10'00 » »
Café.....	46'25 » »	53'00 » »
Jabón (cupo intervenido).....	6'55 » »	7'00 » »
Judías id. id.....	6'40 » »	7'00 » »
Garbanzos id. id....	6'60 » »	7'00 » »
Pasta para sopa id. id.	7'10 » »	7'50 » »
Tocino (id. id. de venta al consumidor)..		19'00 » »

Los anteriores precios de venta no podrán ser modificados durante el período de su vigencia por ningún concepto, sin la autorización expresa de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 31 de Marzo de 1952.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 20

Asunto.

Suministro de azúcar para el mes de Abril.

Racionamiento y precios.

Durante el presente mes de Abril se efectuará a las Delegaciones Locales el siguiente racionamiento de azúcar:

ADULTOS

Azúcar.—Dose de 200 gramos por persona, cortándose el cupón de las semanas 18 a 19, inclusive, al precio de 2'20 pesetas ración.

INFANTILES

Azúcar.—Un kilo por persona, previo corte del cupón de las semanas expresadas, al precio de 11 pesetas ración.

MADRES GESTANTES

Azúcar.—500 gramos por persona, cortándose el

cupón de las semanas indicadas, al precio de 5'50 pesetas ración.

Precios en almacén.

El precio del kilogramo de azúcar en almacén será de 10'40 pesetas.

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que empiece la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 611 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 3 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 21

Asunto.

P A N

Objeto.

Normas sobre venta libre de pan.

Fundamento.

Publicada la Circular número 786 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el «Boletín Oficial» de la provincia número 40, de 1.º del actual, sobre libertad de venta de pan, y en relación con lo dispuesto en la misma, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Peso y precios del pan.

La fabricación de pan se efectuará en piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, y los precios serán de 4'50 pesetas kilogramo para el fabricado en piezas de 500 a 1.000 gramos y de 4'60 pesetas kilo para el que se elabore en piezas de 150 y 250 gramos.

En su consecuencia, el precio, según tamaños, será el siguiente:

Piezas de 150 gramos.....	0'69 pesetas.
» de 250 »	1'15 »
» de 500 »	2'25 »
» de 1.000 »	4'50 »

Los industriales panaderos deberán suministrar siempre el tipo de piezas que el público demande, y si en alguna ocasión el público solicita piezas de 500 gramos o superiores y éstas se hubieran agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, al mismo precio por kilogramo, que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos, es decir, a razón de 4'50 pesetas kilo.

Precio de las harinas.

El precio único para la harina panificable destinada a la fabricación del pan expresado, será de 526'07 pesetas el quintal métrico.

La cantidad de harina que cada Delegación Local necesite para el abastecimiento del vecindario de la misma, le será facilitada en la forma en que hasta ahora se viene haciendo, es decir, contra orden de suministro expedida por esta Delegación, para la fábrica que se le designe, debiendo procurar formular sus peticiones con la antelación necesaria para que en todo momento cuenten con existencias suficientes en sus respectivas localidades.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 3 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 22

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con la venta de aceite, se pone en conocimiento de los señores Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que dicha venta se efectuará ajustándose a las siguientes normas:

1.ª Los señores detallistas facilitarán a aquellas personas que precisamente tengan en su establecimiento inscritas sus cartillas de abastecimiento, la cantidad de aceite que les soliciten, sin previo corte de cupón alguno, absteniéndose, por tanto, de efectuar ventas a las personas inscritas en otros, así como a colectividades, industrias, etc., a las que directamente suministrará este Organismo.

2.ª El aceite que cada Delegación Local necesite para el abastecimiento del vecindario de la misma, le será facilitado en la forma en que hasta ahora se viene haciendo, es decir, contra orden de suministro expedida por esta Delegación para el almacén que se les designe, debiendo procurar formular sus peticiones con la antelación necesaria para que en todo momento cuenten con existencias suficientes los establecimientos de sus respectivas localidades.

3.ª El precio de venta al público será el de 13'40 pesetas litro y el de compra en almacén el de 14'186 pesetas kilogramo.

4.ª Continúan vigentes todas las disposiciones dictadas por la citada Comisaría sobre intervención de aceitunas y aceite en la actual campaña oleícola.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 3 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo».

(Continuación)

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias

Art. 91. Luego que sean firmes las sentencias del Tribunal Supremo o las de los Tribunales Provinciales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro o Autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan o practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 92. El Ministro, o Autoridad administrativa a quien corresponda, acusará recibo de la sentencia en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará, necesariamente una, de estas tres resoluciones; o que se ejecute el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto; o que no se ejecute en absoluto, también total o parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión o inexecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, fundándose en una de las cinco causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave de orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiera de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimiento grave de la Hacienda pública. 5.ª Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad, a juicio del Gobierno.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las

sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal, por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de toda o parte de la sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por los trámites de los incidentes y a instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacerse al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cinco causas anteriormente mencionadas, el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo o en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también a petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, o la manera de proceder en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inejecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que dicte, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el artículo 93, o se cumpla, en su caso, lo mandado por el Tribunal en Pleno.

No podrán suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro o Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, bien mandando se ejecute, con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo, si son irreductibles, la indemnización que por ello haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia no adoptare el Gobierno o la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que esto dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo el personal y directa responsabilidad de los Agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y activarlas. Si transcurrieren seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, o desde la en que esté fijada la indemnización, o proveído lo conducente sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal, directamente, a instancia de la parte litigante, dará cuenta a las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, a fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes a la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

Art. 93. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste, para aprobación de las Cortes o de la Corporación o Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 94. Será caso de responsabilidad civil y criminal

la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias, entendiéndose como desobediencia punible, en forma igual a la establecida respecto a las sentencias de los Tribunales de lo Civil y de lo Criminal.

Denunciada la demora al Tribunal Supremo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de Justicia correspondiente y, en su caso, a las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal Supremo para lo que hubiere lugar.

Art. 95. Al principio de cada año judicial se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación expresiva del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, consignando en cuanto a las que no se hubieren ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

CIRCULAR número 785 por la que se anula la 768 y se regula el comercio de huevos conservados en frigoríficos.

Fundamento y duración de la campaña

Los resultados obtenidos en campañas anteriores y las satisfactorias perspectivas que como consecuencia de mayores disponibilidades de piensos y su libertad de adquisición, hacen prever un progresivo aumento de la producción nacional huevera, lo que, unido a un prudente régimen de importaciones, realizadas en los períodos estacionales más favorables de precios y calidades, aconsejan orientar el comercio huevero dentro de un régimen de la mayor libertad formando reservas en frigoríficos con destino a asegurar el consumo en la época de mínima producción nacional a precios asequibles a todas las clases menos dotadas económicamente.

A facilitar la creación de estas reservas, impidiendo posibles especulaciones, van específicamente encaminadas las normas que se dictan en la presente Circular, principalmente reguladora de la conservación de huevos en frigoríficos durante la campaña 1952-53, que se dará por terminada el 15 de febrero de 1953.

Libre comercio y circulación de huevos

Artículo primero. La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido obligar a dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como tasa, en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 2.º A partir de la publicación de la presente Circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de provincias deficitarias autorizados, vendrán obligados a presentar en las res-

pectivas Delegaciones Provinciales declaración jurada del movimiento habido en sus almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con el modelo que señale esta Comisaría General.

Las Delegaciones provinciales remitirán a este Organismo Central un resumen del movimiento habido en su provincia.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 4.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras, deberán ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta 10 docenas.

Condiciones sanitarias

Art. 5.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora deberán acondicionarse con arreglo a las debidas disposiciones sanitarias.

Industriales y Organismos que podrán efectuarla

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente, y los Organismos a los que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Obligaciones de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y 3 de altura total del anagrama, recomendándose sean observados con el ovoscopio a la entrada de los frigoríficos.

Regulación a la salida de las cámaras

Art. 8.º A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del comercio huevero en todos los aspectos económicos del problema, durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 1 de octubre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre.

Si transcurrida dicha fecha quedase en las cámaras algún resto de existencia, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasas fijados.

Las Delegaciones Provinciales y las Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de defectos de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberá sustituirse con un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Dele-

gaciones Provinciales de Abastecimientos todos los días últimos de cada mes de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas, y, como consecuencia, del saldo resultante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará un libro-registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría General.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 10. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales y éstas a su vez a Comisaría General, dentro del plazo de los cinco primeros días de cada mes, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tiene almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente.

El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.....	17'50	18'00
Resto de provincias.....	16'30	16'80

Alquileres de cámaras frigoríficas

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docenas y temporada que los de 0'50 pesetas.

Entregas de huevos a detallistas y público

Art. 13. Los mayoristas vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias de huevos marcados C. A. T. que depositen en los frigoríficos, de acuerdo con las normas que reciban de las Delegaciones de Abastecimientos.

Al objeto de garantizar que la mercancía llegue al consumo por racionamiento en las mejores condiciones, los mayoristas, en la época de salida de los frigoríficos, tendrán una franquicia de hasta un 5 por 100 como máximo en concepto de mermas de conservación, en la que deberán incluirse precisamente todos los huevos no aptos por distintos motivos, para su consumo directo por el público, y vendrán obligados a entregar a los detallistas todos los huevos en perfectas condiciones, como asimismo éstos al público.

El porcentaje de mermas anteriormente indicado podrá ser vendido libremente con destino a consumo de boca para industriales y particulares que habitualmente los utiliza.

Obligación de publicar los precios en la prensa por las Delegaciones de Abastecimientos

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la prensa

el precio de venta al público, así como el modo de distinguir los huevos por el anagrama citado.

Prohibición de conservar huevos por procedimientos distintos al autorizado

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal o cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías o industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos «del tiempo» durante todo el año.

Autorización para refrigerar los huevos

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T. aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100 si los industriales autorizados que las utilizan depositan en frigorífico huevos C. A. T. en cantidad superior a 6.000 docenas.

Las importaciones de huevos que quedarán a disposición de esta Comisaría General y que efectúen los propios industriales hueveros darán derecho a los mismos al 100 por 100 de huevos en refrigeración.

Los porcentajes entre huevos C. A. T. y refrigerados se computarán en todo tiempo en relación con las cantidades existentes de los primeros y a partir de 1 de octubre esta relación podrá no ser mantenida.

Distribución de importaciones

Art. 17. Las importaciones de huevos, todas ellas intervenidas por esta Comisaría General, a la que incumbe señalar las corrientes comerciales más convenientes serán entregadas a los mayoristas-conservadores de la localidad a que se destinan, encuadrados en el Sindicato de Ganadería, dictándose, en cada caso, las normas que han de regir para su distribución al público, colectividades, economatos, etc.

Como módulo de participación en la distribución entre mayoristas-conservadores se fija el promedio resultante de la suma total de las cantidades conservadas en frigoríficos para su venta a precio de tasa por cada uno de ellos, durante las campañas 1943 a 1951, ambas inclusive, según los antecedentes existentes en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda la localidad donde se vaya a efectuar la distribución.

Será obligatorio para los mayoristas distribuidores de las partidas de importación el conservar en frigoríficos, como proceso previo de la ulterior puesta a disposición del consumo, aquellas cantidades que esta Comisaría General considere conveniente almacenar en cámaras, para lanzarlas al mercado en los momentos más oportunos, al objeto de frenar las alzas de precios estacionales de este producto.

Prerrefrigeración

Art. 18. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras el efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

Normas complementarias

Art. 19. El Sindicato Nacional de Ganadería, para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

Fecha de entrada en vigor de la presente Circular

Art. 20. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

Sanciones

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Derogaciones

Queda derogada la Circular de esta Comisaría General número 768, de 31 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 155 de 4 de junio).

Madrid, 22 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefe Nacional del Sindicato de Ganadería.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera entre Alcohete y Guadalajara (estación), por don Emiliano Bachiller Ochaíta, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, a los Ayuntamientos de Iriépal y Yebes, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Sacedón a Guadalajara con hijuela de empalme de Armuña a Pastrana, titular «Auto-Rés», S. A.; Pareja a Guadalajara (estación férrea), titular don Julián Mazarío Serrano; Guadalajara a Madrid, titular «Continental Auto», S. A.; Soria a Madrid, concesionario R.E.N.F.E.; Alhóndiga a Guadalajara con hijuela a Peñalver, titular doña Lucía Gasco Gascó y don José y don Ezequiel Gasco Gascó; Romancos a Guadalajara, concesionario don Felipe Marín Blas; El Casar de Talamanca a Guadalajara, titular don Francisco Carpintero; Guadalajara a Madrid (en tránsito con los viajeros procedentes de la línea Baños de Trillo a Guadalajara), titular doña Flora Villa Peña; Priego a Guadalajara con hijuela a Salmerón, titular don José Lanza Díaz; Valdepeñas de

la Sierra a Guadalajara, titular «Continental Auto», S. A., y Pastrana a Guadalajara por Loranca, titular «Auto Rés», S. A.
Guadalajara 29 de Marzo de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enríquez. 792
(Derechos de inserción, 81'00 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio sobre aprobación de un expediente de suplemento de crédito

Siendo insuficientes los créditos disponibles en diferentes partidas del vigente presupuesto ordinario de gastos para poder atender varias obligaciones necesarias y urgentes, se ha hecho preciso aumentar las consignaciones en la cantidad total de nueve mil quinientas setenta y una pesetas veinticuatro céntimos y por ello, este Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada ayer, acordó aprobar un expediente para, con cargo al sobrante de la liquidación del último ejercicio, suplementar aquéllos.

Lo que se hace saber para general conocimiento, advirtiendo que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría General de esta Corporación, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual, contado desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se hagan por quienes tengan personalidad para interponerlas, siempre que se funden en alguno de los motivos que están determinados, debiendo presentarlas en esta Entidad e ir dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, todo de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Guadalajara 27 de Marzo de 1952.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 806

Anuncio del acuerdo de contratar por subasta determinadas obras en esta Casa Consistorial

Aprobado por el Plei.o de esta Corporación, en sesión celebrada ayer, el proyecto de pavimentación y otras obras en el vestíbulo, escalera, pasillos y algunas dependencias de esta Casa Consistorial, como asimismo los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas y habiéndose acordado también que su ejecución se contrate por medio de subasta, se hace saber todo ello en cumplimiento de lo que disponen los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 26 del Reglamento sobre Obras y Servicios a cargo de entidades municipales, para que puedan presentarse reclamaciones durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que sea inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo que, a dicho fin, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiendo que transcurrido el período de tiempo indicado, si se formulase alguna impugnación, no sería atendida.

Guadalajara 27 de Marzo de 1952.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 807

TORRECUADRADILLA

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, cuya exposición será por el expresado

tiempo, y durante él y ocho días siguientes, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

TorreCuadradilla 29 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Vicente López. 784

(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

FUENTENOVILLA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley del Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

También se encuentra expuesto al público la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días, pudiendo presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentenovilla 29 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Pablo Romo. 808

(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Valdeavellano, las cuentas municipales del año 1951, por quince días.

Rebollosa de Hita y Torija, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1951, por quince días.

Armuña de Tajuña, Mantiel y Padilla de Hita, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.

Chillarón del Rey y Durón, la liquidación del presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

Casas de San Galindo, Cubillejo del Sitio y Pinilla de Jadraque, la liquidación del presupuesto municipal y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de don Daniel Rodríguez Granja, se sacan a la venta en pública y primera subasta los inmuebles siguientes:

1. Solar o parcela en la «Llanilla del Amparo», número 12 del plano de parcelación, de 313,50 metros cuadrados, o sean 16'50 metros de longitud por 19 de fondo; linda Norte, parcelas 3 y 4 de Manuel Moreno, Mediodía, calle, y Saliente, parcela 13 del señor Delgado. Vale el solar 20.000 pesetas, y la construcción hecha en el mismo, parte con muros de ladrillo para dos casas hasta planta principal y parte de cerramiento corral, 30.000, o sea, en total, cincuenta mil pesetas.

2. Tierra en Guadalajara, en «Las Hontanillas», de 5 fanegas o una hectárea 55 áreas y 27 centiáreas; linda Saliente, Ignacio Molero; Mediodía, herederos de

Isidro Sanz; Poniente, Agustín Pérez, y Norte, Francisco Esteban. Valorada en tres mil pesetas.

3. Tierra en Guadalajara, en las «Zorreras o Colmenillas», de 1.500 vides y 80 olivos. Linda Saliente, senda del Pago; Mediodía, herederos de Josefa Garrido; Poniente, Condesa de la Vega del Pozo, y Norte, Francisco Moreno, de 4 fanegas, o sea una hectárea 24 áreas 20 centiáreas. Hoy no existen las vides y sí los olivos. Valorada en seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del nuevo Palacio de Justicia, el día 9 de Mayo próximo, a las trece horas, bajo las siguientes

= Condiciones =

Primera. La subasta se celebrará separadamente, respecto de cada uno de los tres inmuebles que constituyen su objeto.

Segunda. Servirá de tipo la cantidad en que cada uno de los inmuebles ha sido valorado, o sea 50.000 pesetas para el primero, 3.000 para el segundo y 6.000 para el tercero.

Tercera. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo a la finca por que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Los títulos se hallan de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin que tenga derecho a exigir ninguna otra.

Sexta. El precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Guadalajara veintiocho de Marzo del mil novecientos cincuenta y dos.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 790

(Derechos de inserción, 91'50 ptas.)

SIGUENZA

Don José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en el día 23 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera y pública subasta para la venta del inmueble que se dirá, como de la propiedad de Justo Sancho González, vecino de Anguita y que le fué embargado en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 18, rollo número 97 del año 1950, que se le siguió por el delito de robo y que se saca a subasta para pago de las costas causadas y a las que ha sido condenado, cuya subasta se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación de los bienes cuya subasta se anuncia.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de tasación.

Tercera. Que el inmueble que se subasta se encuentra enclavado en el término municipal de Anguita y sitio conocido por «Barranco de Miñez».

Cuarta. Que el rematante admitirá como título de propiedad el único aportado a la ejecutoria, quedando a cargo del mismo el practicar las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuyo documento podrá ser examinado en la Secretaría de este Juzgado.

= Finca cuya subasta se anuncia =

La sexta parte de una finca rústica, proindiviso con su padre y demás hermanos, en el pueblo de Anguita y

paraje denominado «Barranco de Miñez», de haber 82 áreas 80 centiáreas, correspondiendo a Justo Sancho dicha sexta parte y cuya finca en su totalidad linda al Norte, Sur y Este, con Ayuntamiento de Anguita, y Oeste, con Severino Sancho Ballesteros, dicha finca se encuentra valorada en su totalidad en nueve mil seiscientos pesetas, de las que corresponden a Justo Sancho un valor de mil seiscientos pesetas.

Importe de la subasta, mil seiscientos pesetas.

Dado en Sigüenza a 21 de Marzo de 1952.—El Juez de instrucción, José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, firma ilegible. 765

(Derechos de inserción, 67'50 ptas.)

EDICTOS

El Recaudador de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hace saber:

Que en expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondiente a varios años, he dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en estos expedientes o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. 719

= Nombres de los deudores =

MEDRANDA

Luisa Toba.

ORDIAL (EL)

Municipio del Arroyo.

REBOLLOSA DE JADRAQUE

Felisa Delgado Chicharro y Francisco de Mingo.

ROBLEDO DE CORPES

Modesta Carlero.

TOBA (LA)

María Atienza González, Mariano González Andrés, Andrés Lozano García, Lino Lozano, Francisco Sanz García, Cosme Sanz Llorente, Vicente Tovar, Ambrosio Llorente, Hilaria González, Pedro González Bravo, Tomás Andrés, Pedro Andrés González y Luis González Aparicio.

VILLARES DE JADRAQUE

Andrés del Olmo.

ZARZUELA DE JADRAQUE

Francisco Moreno Perucha, Micaela Pérez Cerrada, Francisco Pérez Hernández, Máximo Pérez Sanz y Julián Perucha Moreno.

MOSAICOS - AZULEJOS - CAÑIZOS

FREGADEROS - TUBOS - YESO - CAL

LA PROGRESIVA.-Tel. 1077.-I. Mariño, 40-Guadalajara

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL